

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de agosto de 2021

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la representación de la empresa ACYGS Sales Management S.L. (en adelante ACYGS), y por la representación de la empresa A. Paukner, S.A. (en adelante PAUKNER), contra su respectiva exclusión en el procedimiento de licitación del contrato de "Suministro de equipos de encarrilamiento destinado a la resolución de incidencias del material móvil", número de expediente: 6012000373 de Metro de Madrid S.A. (en adelante, METRO), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se convocó la licitación electrónica del contrato de suministro de referencia el 11 de diciembre de 2020, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 155.000 euros, con plazo de ejecución de 10 meses.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron tres empresas, entre ellas las recurrentes.

El 6 de abril de 2021, METRO, en fase de valoración técnica, acordó la exclusión de la empresa ACYGS por no cumplir con el contenido mínimo solicitado al no incluir el certificado global del fabricante de cumplimiento de las especificaciones técnicas. La exclusión se le notificó a la empresa ACYGS mediante notificación electrónica.

Con fecha 11 de mayo de 2021, METRO excluyó en fase de acreditación de requisitos a la empresa PAUKNER por falta de acreditación del apoderamiento.

El 29 de junio de 2021, METRO comunica a ACYGS, PAUKNER, S.A., e INCIPRESA S.A.U. la corrección de errores de los documentos de exclusión, generándose un nuevo plazo para formular reclamación mediante recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

METRO, el 23 de julio de 2021, acuerda desistir del procedimiento de contratación del suministro de referencia, publicando su decisión en el perfil de contratante el 27 de julio de 2021, adoptada a propuesta del órgano de asistencia de fecha 13 de julio de 2021, debido a infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato y de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 152.4 de la LCSP y en la condición 2.1 del Pliego de Condiciones Particulares.

**Tercero.-** Con fechas 6 y 16 de julio de 2021, las representaciones de ACYGS y PAUKNER interponen ante este Tribunal recursos especiales en materia de contratación contra su respectiva exclusión del procedimiento adoptada por el órgano de asistencia, publicadas ambas en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 6 de abril y el 11 de mayo de 2021, respectivamente. Las recurrentes solicitan en sus escritos de interposición que se anulen los acuerdos de exclusión de sus respectivas empresas.

**Cuarto.-** En cumplimiento de lo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), la Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos a Metro, según se fueron recibiendo, requiriendo el expediente de contratación y el preceptivo informe.

Con fecha 27 de julio de 2021, el órgano de contratación adjunta certificado del Secretario General del acuerdo de desistimiento adoptado por METRO, junto a la propuesta de declaración de licitación desistida, y el anuncio del desistimiento.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los presentes recursos.

**Segundo.-** El artículo 57 de la LPACAP establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento, sin que contra este acuerdo de acumulación proceda recurso alguno.

Igualmente, el artículo 13 del RPERMC, prevé la posibilidad de acordar la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados.

Este Tribunal considera necesaria la acumulación de los recursos presentados, de los expedientes 309/2021 y 333/2021, por apreciarse identidad en el asunto, al tratarse del mismo expediente de contratación, siendo coincidentes el órgano de contratación y el tipo de acto.

**Tercero.-** Los recursos han sido interpuestos por personas legitimadas para ello, al tratarse de personas físicas excluidas de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

**Cuarto.-** Los recursos especiales se plantearon en tiempo y forma, pues los acuerdos de exclusión, fueron impugnados ante este Tribunal al tener conocimiento de su posibilidad de recurso notificada por el órgano de contratación el 29 de junio de 2021, interponiendo recurso el 6 y el 16 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.-** Los recursos se interpusieron contra la exclusión de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que son recurribles conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Sexto.-** No procede entrar a conocer sobre el fondo de los recursos presentados dado que el órgano de contratación informa que, con fecha 27 de julio de 2021, se publicó en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de desistimiento de la licitación del contrato de suministro de referencia, debido a infracciones no subsanables de las normas de preparación del contrato y de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación, referidas al

apartado “25. *Oferta técnica*” del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares y al apartado “2. *Alcance del suministro*” del Pliego de Prescripciones Técnicas, detectadas a raíz de los recursos presentados.

La LPACAP es aplicable a los presentes recursos en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que “*La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”. Asimismo, al regular la terminación la citada ley establece en su artículo 84.1 que “*Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad*”.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación de los procedimientos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por las recurrentes ante el desistimiento del órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.1 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP, al haber desistido METRO del procedimiento de adjudicación convocado, y no haber sido objeto de recurso especial el citado acuerdo que fue publicado en el perfil de contratante el 27 de julio de 2021.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones de las empresas ACYGS Sales Management S.L, y A. Paukner, S.A. contra sus respectivas exclusiones del procedimiento de licitación del contrato de "Suministro de equipos de encarrilamiento destinado a la resolución de incidencias del material móvil", número de expediente: 6012000373 de Metro de Madrid S.A.

**Segundo.-** Terminar los procedimientos de recurso especial en materia de contratación interpuestos por las recurrentes contra la exclusión de sus ofertas adoptada por Metro de Madrid S.A., al haberse puesto fin al procedimiento de adjudicación del suministro por desistimiento del órgano de contratación.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.